

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 68755-3103-001-2020-00062-01

1. En lo pertinente, se tiene que, el art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, establece que:

"... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**" (Negrilla fuera de texto).

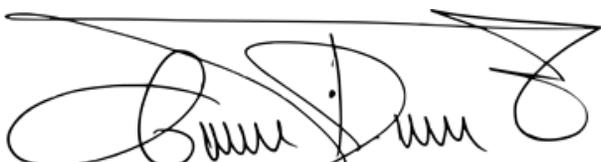
2. En el presente asunto, mediante auto del 23 de mayo de 2022, se admitió el recurso y se concedió el término de cinco (5) días al recurrente para que procediera a la sustentación de la apelación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro y posteriormente se le correría traslado a la parte no recurrente para lo pertinente; decisión esta que fue notificada en el Estado Electrónico del 24 de mayo de 2022, tal como consta en las distintas constancias que

obran en el expediente, vencido el término concedido, se observa que, el recurrente lo dejó transcurrir sin que procediera a sustentar ante el Tribunal, el recurso de alzada, razón por la cual se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, RESUELVE:**

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, conforme a lo expuesto en precedencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen.


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”